



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.V.D. y M.G.A.P., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 205/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen ha sido formulada por el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

- Los afectados ostentan legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento al amparo del art. 142.1 LRJAP-PAC, pues son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de cada uno de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al Servicio público de referencia.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el hecho lesivo que se produjo el día 26 de mayo de 2011, sobre las 12:20 horas, mientras la afectada circulaba con motocicleta propiedad de M.A.P, (...), por la Avenida de Taco (...), del presente término municipal, concretamente en la carretera TF-194, (...), cuando perdió el control del vehículo y sufrió una caída debido a la existencia de una mancha de aceite en la calzada. Como consecuencia de la caída, la motocicleta resultó dañada y la conductora sufrió lesiones de carácter leve por las que fue asistida en el Hospital L.C. Santa Cruz de Tenerife, diagnosticándosele herida superficial no infectada en codo izquierdo, tobillo izquierdo y antepié dos heridas con posibles restos de asfalto y supuración, rojo caliente edematoso y doloroso y recibiendo tratamiento. En fecha 3 de junio de 2011, la lesionada acudió al Hospital Santa Cruz de Tenerife diagnosticándosele de traumatismo en el hombro izquierdo por el que recibió tratamiento rehabilitador hasta el día 12 de julio de 2011. Debido a los daños soportados la afectada permaneció impedida para sus labores habituales. Por todo ello solicitan que se les indemnice por una parte, los daños materiales

ocasionados a la motocicleta con una cantidad que asciende a 989,66 euros, y por otra parte, las lesiones físicas sufridas por la conductora con una cantidad que asciende a 2.917,96 €, más el 10% de perjuicio económico.

2. En lo que se refiere al procedimiento, debemos destacar los siguientes actos instructores derivados del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoados al efecto:

- Atestado realizado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, de fecha 26 de mayo de 2011, diligencias número 20115000565, que acredita que el accidente alegado se debió por mancha de aceite en la calzada que ocasionó daños materiales en la motocicleta, así como lesiones de carácter leve en la persona de la conductora, de las que no quiso ser atendida *in situ*, por el servicio sanitario, manifestando ir por su propio pie al centro hospitalario.

- El procedimiento se inició por el escrito de reclamación formulado por los afectados, que presentaron ante el Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en fecha 14 de julio de 2011.

- Informe emitido por el Área de Obra e Infraestructuras en fecha 1 de septiembre de 2011, respecto del incidente sufrido, en el que indica, tanto la titularidad de la vía, como su estado de conservación y mantenimiento corresponden a la citada corporación local: la mancha de aceite no se debe a obras que se realizaran en la vía, por lo que el servicio entiende que procede seguramente de algún vehículo que pasó por la misma, tratándose por tanto de un hecho fortuito y no de un desperfecto en la vía que persistiera y no se hubiera señalado. La empresa responsable de la limpieza viaria en el lugar en que acaeció el incidente. Por otra parte, es U.

- Del expediente se dio traslado a esta entidad mercantil S.A. como empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria del presente término municipal, que emitió informe en fecha 14 de octubre de 2011.

- Se requirió igualmente a los reclamantes a los efectos de presentar la documentación necesaria para continuar la tramitación del expediente. Requerimiento que fue atendido por la interesada en fecha 21 de diciembre de 2011.

- Del mismo modo, se abrió con posterioridad el periodo probatorio, sin que se propusiera prueba alguna por los reclamantes. Y se procedió también a la apertura de trámite de audiencia, el cual fue atendido mediante escrito de 3 de abril de 2012

por el representante de los interesados, mediante escrito en el que se reclama una nueva indemnización y la práctica de prueba testifical a los policías locales instructores del citado atestado.

No obra en el expediente la correspondiente declaración de los afectados de actuar por medio de representante legal. De cualquier modo, la prueba propuesta en nada cambiaría los hechos ya reconocidos por la autoridad en su atestado, por tanto, se consideró innecesaria su práctica.

3. En fecha 9 de abril de 2012, se emitió la propuesta de resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues considera que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. El daño soportado, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante los documentos obrantes en el expediente, particularmente, mediante: informes del servicio, reportaje fotográfico, atestado policial, facturas de reparación del vehículo, informe clínico, entre otros.

3. El funcionamiento del servicio público ha actuado correctamente. Pues el Área de obras e Infraestructuras indicó en su informe, entre otras, que *“no se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones”*. La empresa adjudicataria competente para el mantenimiento de la citada carretera, por otra parte, informó: *“que el día 26 de mayo de 2011, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones técnicas del servicio público de recogida de residuos, transporte de los mismos y limpieza viaria vigente en dicha fecha, U., realizó en dicha zona servicios de limpieza viaria mediante actuaciones de barrido mecánico con barredora aspiradora de calzadas a primera hora de la mañana entre las 06:30 y las 07:30 horas, no existiendo en el momento de realizarse dicha limpieza mancha de aceite alguna en la calzada de la vía.*

*Asimismo, se hace constar que la rotonda de la vía TF-194 se encuentra encuadrada en una de las rutas previstas de barrido mecánico de calzadas que se*

realizan en horario diurno, entre las 06:00 y las 12:00 horas, con una frecuencia diaria de lunes a domingo”.

4. En definitiva, el accidente alegado, no se debe al mal estado, construcción, reparación, rehabilitación (...) de la carretera, no habiendo conocimiento de incidentes anteriores por las mismas razones en el servicio, como tampoco se debe a una deficiente actuación en las funciones que han de ser atendidas en el marco del servicio público concernido.

En el caso que nos ocupa, efectivamente, los afectados no tienen el deber jurídico de soportar el daño sufrido. Sin embargo, al no haber quedado acreditado en el expediente el origen del aceite derramado en la carretera, como ocurre en la mayoría de estos casos, la existencia del citado aceite se presume que se debió al derrame o pérdida de un vehículo, por tanto, a la intervención de un tercero.

5. Por lo tanto, ante la falta de la necesaria existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, hemos de concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y que no corresponde a la Corporación Local responder por los daños reclamados.

Como afirma la Sentencia de 11 febrero 1987. RJ 1987\535, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo):

*“resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquella, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en*

*aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse «consecuencia» del obrar de ésta, como acertadamente ha entendido tanto la propuesta de resolución formulada por la Sección, como todos los informes emitidos por los órganos asesores y consultivos en el expediente”.*

## C O N C L U S I Ó N

En los términos expuestos y por las razones expresadas, ha de desestimarse la reclamación presentada, no siendo exigible responsabilidad a la Corporación Local actuante por los daños soportados por los interesados.